

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de mayo de 1969 sobre normas complementarias del Decreto número 2134/1965, de 7 de julio, relativo a la creación, funcionamiento, registro y extinción de las Comisiones Interministeriales.

El Decreto número 2134/1965, de 7 de julio, regula lo relativo a la creación, funcionamiento y extinción de las Comisiones Interministeriales, funciones que encomienda según su preámbulo, a la Presidencia del Gobierno en atención al carácter coordinador que como misión específica le corresponde.

A tal efecto, establece una serie de reglas, de alcance muy general, que se complementan con la atribución, en su artículo sexto, a la misma Presidencia del Gobierno de la facultad de dictar las normas precisas para el desarrollo y debido cumplimiento de aquél Precepto que ponen de manifiesto la conveniencia de una más detenida regulación, sobre todo en los momentos actuales en que, dada la indudable utilidad técnica y práctica de estos Organos colegiados especiales, se acude a ellos con mayor frecuencia.

En su virtud, vea a su disponer:

I. Constitución de las Comisiones Interministeriales

Artículo 1.º Las Comisiones Interministeriales sólo podrán crearse por acuerdo del Gobierno o de sus Comisiones Delegadas, o por Orden de la Presidencia del Gobierno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2134/1965, de 7 de julio, el Secretariado del Gobierno cuidará de la ejecución de tales acuerdos y Ordenes, y, en el último caso, propondrá y elaborará las disposiciones adecuadas para dicha creación y las demás medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Los acuerdos u Ordenes a que se refiere el artículo anterior determinarán la composición de las Comisiones Interministeriales respectivamente constituidas, expresando en su caso, el nivel de las correspondientes representaciones y, asimismo, las personas que hayan de ejercer su Presidencia y Secretaría, las misiones encomendadas a la Comisión y, eventualmente, el plazo en que las mismas deberán realizarse.

II. Composición

Art. 3.º De no contener el acuerdo u Orden creadores de la Comisión Interministerial una individualizada determinación de sus miembros, la Presidencia del Gobierno solicitará de los Ministerios u Organismos representados en aquélla la designación de los mismos. De esta designación se dará cuenta directa al Presidente de la Comisión y al Registro a que se refieren los artículos noveno y siguientes de esta Orden.

Art. 4.º En el caso de faltar en la disposición o acuerdo constituyentes de una Comisión Interministerial el nombramiento de su Secretario, la Presidencia del Gobierno solicitará del Presidente de la Comisión la designación del mismo y la correspondiente comunicación al Registro mencionado en el artículo anterior.

III. Funcionamiento

Art. 5.º Las Comisiones Interministeriales deberán ajustarse en su funcionamiento a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo y en las normas específicas contenidas en las disposiciones que las crearon.

Art. 6.º Constituidas las Comisiones, sus respectivos Secretarios deberán remitir al Registro a que se refieren los artículos noveno y siguientes un extracto de los acuerdos adoptados en cada una de sus sesiones, el cual podrá ser sustituido por una copia de las actas de las mismas e igualmente de las propuestas

que aquella juzgue necesario formular. El Secretariado del Gobierno podrá recabar de aquellas Secretarías cuantos datos estime adecuados para la mejor constancia de la Comisión en el expresado Registro.

Art. 7.º Los miembros de las Comisiones Interministeriales, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en la legislación de Secretos Oficiales, deberán guardar la discreción y reserva más absoluta en orden a los trabajos que les estuvieren encomendados.

IV. Ampliación

Art. 8.º Si fuere necesaria la ampliación de una Comisión Interministerial con algún otro componente, su Presidente o, en su caso, la autoridad que así lo solicitare, lo hará mediante escrito razonado dirigido a la Presidencia del Gobierno, la cual, previo informe del Secretariado del mismo, dictará, caso de conformidad, la oportuna disposición a tal fin.

V. Registro

Art. 9.º El Secretariado del Gobierno llevará el Registro de las Comisiones Interministeriales, cuidando de que éstas cumplan los deberes específicos que la presente Orden les señala y de que sean suministrados los datos que eventualmente hubiese solicitado al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto de la misma. Procederá asimismo, a dirigir sus propuestas al Organismo que proceda y a elaborar todos los años una Memoria comprensiva de los trabajos de las Comisiones Interministeriales que se hallaren en funcionamiento durante dicho período.

Art. 10.º Por cada Comisión Interministerial se abrirá en el Registro una ficha, en la que se hará constar su denominación u objeto, la clase y fecha de la disposición creadora, su composición y la respectiva procedencia y representación de sus miembros, las incidencias acaecidas y en su caso, la fecha de su extinción. Aquellas fichas se numerarán correlativamente, por orden de creación, iniciándose la numeración anualmente.

Art. 11.º El Registro de Comisiones Interministeriales llevará cuantos ficheros auxiliares estime adecuados para la mejor sistematización y conocimiento de los datos expresados en el artículo anterior y, como mínimo, uno cronológico y otro por materias.

Art. 12.º Cualquiera de los Departamentos ministeriales podrá dirigirse al Registro a que se refieren los artículos precedentes en petición de cuantos datos fueren de su interés, en orden a los extremos que en el mismo consten y en relación a las Comisiones en que aquéllos se hallaren representados.

VI. Extinción

Art. 13.º Finalizados los trabajos para los que la Comisión Interministerial se hubiese constituido y, en su caso y sin perjuicio de la eventual solicitud de prórroga, el plazo señalado por el acuerdo u Orden de su creación, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Gobierno, a fin de dictar la disposición que formalmente la extinga, debiendo constar también su fecha en el Registro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Orden, los Secretarios de las Comisiones Interministeriales en funcionamiento comunicarán al Secretariado del Gobierno los componentes de ellas, las reuniones habidas desde su última comunicación, el extracto de los acuerdos en dicho plazo adoptados y, en su caso, la fecha de extinción de la respectiva Comisión.

Madrid, 24 de mayo de 1969

CARRERO